

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

|                |                                              |
|----------------|----------------------------------------------|
| PROCESO        | EJECUTIVO LABORAL (Art. 306 C.G.P.)          |
| DEMANDANTE     | ALDEMAR MONTES MURCIA y OTROS                |
| DEMANDADO      | SERVAF S.A. E.S.P. y TALENTO EMPRESARIAL E.U |
| RADICACION     | 18-001-31-05-001-2009-00262-00               |
| INTERLOCUTORIO | 157                                          |

Atendiendo la solicitud de embargo retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que posea los demandados en varias entidades bancarias, y en vista de que se cubre las exigencias previstas en los artículos 101 del C.P.T.S.S., y 599 del Código General del Proceso, este Despacho decretará las medidas solicitas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea el ejecutado **SERVAF S.A E.S.P.** identificado con Nit. 800.169.470-7, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero que posea en los bancos Davivienda, Bancolombia, Bancoomeva, Banco Popular, Banco Occidente, Banco Agrario. Límitese la medida hasta la suma de \$ 1.343.668.663,oo.

**OFICIAR** a la Gerencia de las entidades en cita, para que inscriban la medida y procedan a dejar a disposición de este Juzgado dichos valores, a través de la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad en la cuenta 180012032001. Adviértase sobre lo previsto en el art. 593 del C.G.P. (término de 3 días para consignar dineros), igualmente que se trata de una obligación de carácter laboral, la cual convierte el crédito en privilegiado, por lo tanto, deberá dársele la respectiva prioridad, así mismo deberá tener en cuenta al momento de inscribir la medida, que los dineros allí depositados puedan ser embargados, es decir, no cuenten con el principio de la inembargabilidad.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO  
Juez

Firmado Por:  
Angel Emilio Soler Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d215b5e2d6c6ef9304b02a677c950ad72331ac1254307ae751ad79d3740041**

Documento generado en 02/05/2024 04:03:06 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Dos (02) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

|                    |                                                       |
|--------------------|-------------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA                |
| <b>Demandante:</b> | <b>ANDERSON SOTO ARTUNDUAGA</b>                       |
| <b>Demandado:</b>  | <b>ELIAS BARRERA HERNANDEZ y ONEY GORDILLO FRANCO</b> |
| <b>Radicación:</b> | 18-001-31-05-001-2023-00138-00                        |

Una vez examinado el plenario, se advierte que mediante auto de 13 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, a favor del demandante **ANDERSON SOTO ARTUNDUAGA** y en contra de los demandados **ELIAS BARRERA HERNANDEZ y ONEY GORDILLO FRANCO**, (pdf 05 expediente digital), por las sumas y conceptos deprecados en el escrito de la demanda (pdf 01).

El demandante el pasado 24 de enero de 2024 (pdf 13) solicita al despacho emplazamiento del demandado **ONEY GORDILLO FRANCO**, en razón a que la empresa de mensajería autorizada 4/72, devolvió el comunicado para notificación personal con la anotación de “No existe”, por lo que se desconoce su lugar de residencia. De igual forma, el emplazamiento a los herederos indeterminados del demandado **ELÍAS BARRERA HERNANDEZ (Q.E.P.D)**, quien falleció el día 08 de diciembre del 2022, de acuerdo el registro de defunción No. 10671787 el cual se aporta.

Ante tal circunstancia, que impide continuar con el curso normal del proceso, pues el numeral 1º del artículo 54 del CGP., es claro al señalar que podrán ser parte en un proceso, “*Las personas naturales y jurídicas*”, es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso y no puede ser sujeto procesal quien no es persona. cual ocurre con los entes societarios disueltos y liquidados como en el presente caso en el evento que la persona demandada falleció, sencillamente porque ya no se tiene esa condición.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida, se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 9º, artículo 140 del C.P.C., que hoy corresponde a la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP., Así se ha pronunciado el órgano de cierre de la justicia ordinaria:

*“...como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como “personas”, se inicia con su nacimiento (art. 90C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus*

*asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del CC representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”<sup>1</sup>*

Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus.

En más reciente oportunidad, ante la circunstancia de haberse demandado una persona fallecida expresó el mismo órgano, *“Imperioso era, pues, que se llamara a los herederos a resistir la pretensión, todo con arreglo a las hipótesis previstas en el artículo 81 del código de procedimiento civil- (Hoy 87 del CGP)- Como así no ocurrió, naturalmente que es atentatorio del derecho de defensa, cual lo hace ver el recurrente”<sup>2</sup>*

En efecto cuando la demanda se dirige contra quien ha fallecido, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de marzo de 1994, luego reiterada en sentencia del 5 de diciembre de 2008, en proceso radicado bajo el No. 2005-00008-00, señaló lo siguiente:

*“Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem”*

Así las cosas, en el presente proceso no queda otra alternativa que declarar la nulidad de la actuación, al haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP., según la cual:

*“Art. 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*

Ahora bien, aunque el numeral 8º del artículo en cita, se limita a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, debe entenderse que se incluye también el auto que libra mandamiento ejecutivo, pues es el equivalente al admisorio de la demanda, solo que se

---

<sup>1</sup> Sentencia de 24 de octubre de 1990 - recurso de revisión de Ismael Enrique Gracia Guzmán

<sup>2</sup> Sentencia de 8 de noviembre de 1996, G.J. CCXLIII, número 2482, págs. 615 y ss.

profiere en los procesos de ejecución como señala el numeral 8 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

Ante tal panorama, se tiene entonces, que ante la inconclusa realidad de haberse llamado al proceso al señor **ELIAS BARRERA HERNANDEZ** quien falleció el día 08 de diciembre del 2022, de acuerdo el registro de defunción No. 10671787, esto es, antes de la iniciación del presente proceso ejecutivo, toda vez que la demanda se presentó el 24 de mayo de 2023 (pdf 02 acta de reparto), pese a lo cual no se integró el contradictorio con su herederos, se ha configurado la causal de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del CGP., se reitera.

En este orden, se declarará de oficio la nulidad de lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago librado el 11 de octubre de 2017, inclusive. (Fl. 20-22)

Advirtiendo expresamente que con arreglo al inciso 2º del artículo 138 del CGP., La prueba acaudalada en el proceso conserva validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla; de igual manera, con apoyo en el mismo precepto normativo, se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

De otro lado, a efecto de conjurar la situación descrita, esta Despacho judicial dispondrá requerir a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, adecue en su integridad, el poder y demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, observando precisas instrucciones que sobre el particular dispensa el artículo 87 del CGP., en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados, advertida como esta fallecimiento del demandado primigenio, **ELIAS BARRERA HERNANDEZ**, tal como así se acredita con el Registro Civil de Defunción No. 10671787 del 08 de diciembre de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar de oficio la **NULIDAD** de lo actuado en el proceso de la referencia desde el auto de mandamiento de pago proferido el 13 de octubre de 2023, inclusive, al haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP., como se dijo en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En su lugar, se **REQUIERE** a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, adecue en su integridad, el poder y la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, observando las precisas instrucciones que sobre el particular dispensa el artículo 87 del CGP., en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados.

**NOTIFIQUESE,**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Angel Emilio Soler Rubio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9980f2c222dd4068b8fb4335613e5623a86f3cb16bd6f95ae26fa025846523be**

Documento generado en 02/05/2024 04:03:44 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Florencia – Caquetá, dos (02) de mayo de 2024. En la fecha dejo constancia que atendiendo la notificación electrónica efectuada por el Despacho a la entidad demandada COLPENSIONES, ésta contesto oportunamente. Continúa en secretaria el expediente a la espera de la notificación personal de la demandada PORVENIR S.A.. Paso las diligencias a Despacho del señor Juez para lo pertinente.

**DIEGO FERNANDO CORREA GOMEZ**  
**SECRETARIA**

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Florencia – Caquetá, Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

|                    |                                        |
|--------------------|----------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| <b>Demandante:</b> | AMANDA CASTILLO LLANOS                 |
| <b>Demandado:</b>  | PORVENIR S.A. y COLPENSIONES           |
| <b>Radicación:</b> | 18-001-31-05-001-2023-00276-00         |

De conformidad a la constancia y una vez revisado el sub-lite se tiene que, dentro del término previsto para ello, la demandada **COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial legalmente constituida, descorrió el traslado de que fue objeto dentro del expediente en cita y de conformidad con lo previsto en el Art. 31 del C.P.T.S.S., razón por la cual se le tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, revisado el expediente se verifica respecto del trámite de notificación a la demandada **PORVENIR S.A.**, no satisface los requisitos establecidos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se aporta el acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales. Por tal razón, este Despacho, ordenará la realización del trámite de notificación a la demandada **PORVENIR S.A.**, conforme los requisitos exigidos por la normatividad vigente, con el fin de continuar el decurso normal del proceso.

### **DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por contestada la demanda de la referencia por parte de la demandada **COLPENSIONES**, en razón a que lo realizo dentro del término señalado para ello, y conforme a lo establecido por la Ley (Art. 31 C.P.T.S.S.).

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la **UNION TEMPORAL REPRESENTACION JURIDICA COLPENSIONES 2023** identificada con NIT. 901.761.609-8 y representada legalmente por **MAURICIO ROA PINZON** titular de la cédula de ciudadanía 79.513.792 de Bogotá y TP 178.838 del C.S.J.; y a la Doctora **KAMILA GARCIA ARDILA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.535.140 y TP No. 360.707 del C.S.J., para intervenir en este asunto como apoderados principal

y sustituto, respectivamente, del demandado **COLPENSIONES** en la forma y para los términos previstos en los poderes allegados.

**TERCERO: ORDENAR** al doctor **CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO** realizar el trámite de notificación a la parte demandada **PORVENIR S.A.**, conforme los requisitos establecidos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: EJECUTORIADO** el presente auto quedan las diligencias en secretaria en espera de la notificación a la demandada **PORVENIR S.A.**

**NOTIFIQUESE**

**ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Angel Emilio Soler Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a2933d1a7c8c0b74e4b6fb25f8f77303c61dc71211b8524bebb08cf2f78b57**

Documento generado en 02/05/2024 04:04:29 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

|                 |                                  |
|-----------------|----------------------------------|
| PROCESO:        | ORDINARIO LABORAL                |
| DEMANDANTE:     | LOS DOBLETROQUES FLORENCIA S.A.S |
| DEMANDADO:      | SANITAS EPS                      |
| RADICACIÓN:     | 18-001-31-05-001-2024-00072-00   |
| INTERLOCUTORIO: | 0160                             |

Al Despacho las presentes diligencias con el fin de decidir respecto a su admisibilidad, una vez efectuado el estudio de rigor se percata este operador judicial que la actora **LOS DOBLETROQUES FLORENCIA S.A.S**, mediante apoderada judicial, presenta demanda ordinaria laboral contra **SANITAS EPS** a fin de que se admita la demanda respecto del pago de las incapacidades por licencia de maternidad que le fueron ordenadas por el médico tratante a la trabajadora **AURA VALENTINA TERREROS URREA** desde el día 15 de enero del año 2023 hasta el 20 de mayo del año 2023, por un valor de \$5.800.000,00.

De entrada se precisa la falta de competencia en razón a la cuantía, por las razones que sucintamente se pasan a explicar:

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios atendiendo, entre otros, el factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En ese sentido, la competencia general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral se encuentra prevista en el artículo 2º del C.P.L. así:

*“Artículo 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social conoce de:*

*(...)*

*4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

*(...)”*

Por su parte, el artículo 12 de la misma norma procesal dispone lo concerniente a la competencia por razón de la cuantía señalando en su inciso final que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y*

*competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.*

Teniendo en cuenta lo anterior y descendiendo al caso concreto encontramos que, en la presente demanda acápita de la cuantía se estipula un valor de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 5.800.000)**, situación que nos indica que se trata de un proceso de única instancia al no superarse los 20 SMLMV, pues recuérdese que para establecer la competencia en los Juzgados Laborales del Circuito las pretensiones deben superar los \$26.000.000.

Así las cosas, atendiendo los presupuestos que contempla la norma procesal (Art. 12 CPTSS), se concluye que no le es atribuible a este juzgador la competencia para conocer de la presente demanda, y en consecuencia se rechazará y se ordenará su remisión al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Florencia por ser el competente en razón de la cuantía.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

### **D I S P O N E**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda de la referencia y, en consecuencia, **DECLARAR** que este juzgado no es competente para conocer la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad, para su conocimiento.

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente proveído envíense las diligencias a la oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, para el respectivo reparto.

**NOTIFIQUESE**

**ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO.**

**Juez**

Angel Emilio Soler Rubio

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1154626bb0569910bdbbef78913f7d537fabd34ff291b90c60e8c4b7f3feca**

Documento generado en 02/05/2024 04:05:11 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**